

FE
19



BREVES APVNTAMIENTOS
POR PARTE DE
D. FRANCISCO DE TORRES

AROCA Y FAXARDO , CAVALLERO DEL
Orden de señor Santiago , Regidor perpetuo de la
Ciudad de Murcia, como padre , y legitimo Adminis-
trador de D. Joseph Antonio Francisco Xavier
de Torres y Preve, vezino de la dicha Ciudad
de Murcia.

EN EL PLEYTO
CON DON FRANCISCO
DE MONTENEGRO, VEZINO
de dicha Ciudad.



10. The following table gives the number of hours worked by each of the 100 workers.

201901

THE FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE

1 *Shallow pools* *shallow pools* *shallow pools* *shallow pools*

2010-11/2011-12: 100, 100²

1. *Individuum* — *Individuum* — *Individuum*

10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

OKLAHOMA CITY



AS CLAVSULAS DE
la fundacion , testa-
mentos , codicilo , y
transacciō se han da-
do a los señores lue-
zes por el Relator , q
se imprimieron por
mandado de la Sala , y así reservamos men-
cionarlas , donde fuere necesario .

2 La pretension de Don Francis-
co de Montenegro es , que la escritura de
transaccion del año de 678. contiene nuli-
dad , así por aver intervenido lession enor-
mísima , como por averse hecho por el pa-
dre de Don Francisco de Montenegro , y no
aver sido otorgada en virtud de facultad
Real : Por cuyas razones pretende se declare
totalle el dominio de la jurisdiccion de la
Villa de Cullat , y todo lo que le pertenece .

3 Y para que à Don Francisco de
Torres se dé por libre de la demanda , se con-
sideran los fundamentos siguientes .

4 Lo primera es de ponderar , que
aunque intervenga lession enorme , ó enor-
mísima en las transacciones , no se pueden
anular , ni rescindir ; pues aunque es contro-
vertido este punto no se puede negar , que la
mas comun opinion de los Authores de me-
jor nota es la negativa , cuyo numero especi-
fica Valer , de transact . tit . 6 . quast . 2 . n . 29 .
y 30 . y el señor Don Juan de Latre en la de-
cis . 68 . num . 11 . afirma ser practica inconcu-
rada este Tribunal , siendo fundamento de
esta opinion la l . 34 . tit . 14 . part . 5 . ibi : E
sup .

quan-

quanto quier, que montasse aquella parte,
que quitaſſe el demandador, no lo podra des-
pues de mandar.

Y el señor Gregorio Lopez, dice, que
esta ley quitó las opiniones que antes de ella
avia, de si era admisible, ó no la lession cō-
tra la transaccion, his verbis: *Tenè ergo mē-
ti istam legem partitar, qua tollit dictas op-
niones, imo. Et vult. Ista lex, quod etiam si sit
enormissima lessio in transactione, non reſ-
cindatur.*

6 Y quando se huviera de estar à
la opinion contraria, que admite lession cō-
tra la transaccion : en este pleyto falta el su-
puesto, pues no se hallará probado, ni aun ale-
gado, en que consiste la lession enormissi-
ma, de que se vale Don Francisco de Monten-
egro, y sus Abogados; antes si, se halla aver
quedado muy utlizado por la remission que
se le hizo de grandes cantidades, de que eran
deudores su padre, y abuelos, de alcances q
avian tenido en las cuentas de la administra-
cion de los bienes, que quedaron por muerte
de los Fundadores, que constan por el pley-
to, y por la escritura de transaccion.

7 Y de lo que principalmente se
vale Don Francisco de Montenegro para la
lession, es, de que tocandole el dominio, y
propiedad de la Villa de Cullar, se le dió
por la transaccion a Don Francisco de Tor-
res, (como padre de Don Joseph Antonio,
poseſor un solo mayorazgo, el que se fundó, y
este de 100. ducados de renta, con obligació
de dar 40. al segundogenito, y sucesores) y
que

que siendo el descendiente del primogenito de aquella linea : es quien debe poseer la dicha Villa ; y lo que le toca ; y en esto funda toda la demanda.

8 . . . Y para desvanecer este fundamento , serà preciso referir las fundaciones , y declaraciones , que hizieron los Fundadores en los testamentos , y codicilo ; y aunque es cierto , que en el principio dellas entraron enunciando , que fundayan un mayorazgo ; tambien lo es ; que en lo dispositivo , y decisivo fundaron dos , señalando para el vno 6y. ducados de renta en cada vn año , consignados en el censo de 120y. de principal , impuesto sobre los propios de Cartagena , llamando a la sucession a Don Andres Preve , hijo primogenito de los Fundadores , sus hijos , y descendientes , en forma regular .

9 . . . Y para el segundo consignaron renta separada hasta 4y. ducados en cada vn año , para cuyo efecto señalaron los reditos de vn mil y docientos , que sobravan de los 7200 del dicho censo , y a la sucession de este mayorazgo llamaron en primero lugar à Don Augustin Ignacio Preve , hijo segundo de los Fundadores , y a sus hijos , y descendientes en la misma forma regular , que el primero .

10 . . . Y respecto de redituar el censo de Cartagena 7200. ducados , que los 6y. dellos quedavan señalados para el primero mayorazgo , dispusieron los Fundadores , que ninguno de los sucesores en vno , ni otro mayorazgo percibiesen los reditos del cen-

so; porque se avian de depositar en persona
segura, para con ellas no comprabienes redi-
cuables, que importasse su valor cumplimien-
to a 4y. ducados de renta, que avian de tener
el segundo mayorazgo; sin permutar, que se
convirtiesen, ni diversiesen en otra cosa;
hasta estar corriente estarenta, y en la
dicha summa se pagaria el alquiler, y para que no quedasse duda
en esta pluralidad, aviendo reservado los
Fundadores facultad amplia de innovar, al-
terar, quitar, o añadir lo que les pareciese;
explicaron su voluntad en sus testamentos, y
codicilos, repitiendo siempre en ellos, dos ma-
yorazgos, el de 6y. ducados del dicho censo
para el primogenito, el de 4y. para el segun-
do.

Y parece inutil disputar este punto, te-
niendo ley tan clara, como la voluntad de
los Fundadores, que en la substancia, y for-
ma contienen dos fundaciones distintas.

Y aunque no huiessen declar-
rado esto mismo, siendo fundacion de mar-
ido, y muger, avian de ser, como son dos ma-
yorazgos: Dom. Molin. de primog. lib. 4. cap.
2. num. 84. Rox. de incompat. part. 8. cap. 3.
num. 7. Noguer. allegat. 9. n. 18.

14. Que solo se limita, quando los
coniuges quisieron fuese un solo mayoraz-
go. Dom. Greg. Lop. l. 2. tit. 15. part. 2. Gloss.
El mas propinquio, quast. 15. O quando nom-
braron un successor; Aguil. add. ad Rox. dict.
part. 8. cap. 3. num. 7. con muchos Authores
que refiere.

En cuya limitacion no nos ha-
lla-

llampos pios nos dixerò los Fundadores, era su voluntad fuese un solo mayorazgo;antes si explicaron la contraria , y llamaron (como queda referido) al primogenito en el mayorazgo de sy. ducados , y al segundo en el de 49.
16. Y esta disposicion que contiene dos mayorazgos desde su principio en lo formal y substancial por los fundamentos referidos, aprobò la facultad Real , que para conseguirla se exhibió toda la fundació que contenía la reserva dicha, en cuya virtud los Fundadores en sus testamentos, y codicilos dieron dos mayorazgos.
17. Y assi es iniubstancial disputar, si en virtud de vna facultad se pueden fundar dos mayorazgos, cuya question fuera buena, si primero se huvielle ganado facultad para fundar mayorazgo , y en su virtud se fundasen dos ; pero no quando ya fundados huvo la aprobacion, la qual les diò validacion, Noguer alleg. 19. cap. 33.
18. Y siendo esta verdad innegable, tambien lo es se adquirió el señorio de la Villa de Cellar al segundo mayorazgo, para quien los administradores lo compraron, cumpliendo con lo mandado por los Fundadores , de que tomaron posesion , por cuya consignacion adquirió el dominio irrevocable de ella el segundo mayorazgo , y sucesores de él, desde el instante que se compró, l. si procurator, in princ. ff. de adquir. rer. acm. ibi : Si procurator rem mibi emerit ex mādato meo, eique sit tradita meo nomine, dominium mihi,

*hinc est proprietate adquiritur. Y lo amplió
aun al que lo ignora.* ibi : *Etiam ignoranti.
qui nihil donatum, l. 3. uol. Nam et si ff. de
donati, lo no ostendit in la (obligatio libri cap.
ib 139 col. Y aunque por la l. 3 es ex manda-
to s 9. ff. mandat. l. 2. C. de ijs quia non dom.
es necessaria la tradicion; ademas de ayer in-
tervenido; pues assi D. Francisco de Torres,
como sus anteccepciones, han estado siempre en
la posseſſion de dicha Villa, exerciendo to-
dos los actos de dominio; como es notorio
de los autos.*

*Ad 2a ibo Aviendo sido el animo de los
Administradores comprar dicha Villa para
el efecto que los Fundadores mandaron, y
tomado la posseſſion, y dadasela como a ta-
les, aunque no hoi tiene la referida posseſſiō,
avia adquirido el poseedor el dominio irre-
vocable.*

*Ad 2a rebat Y de esta forma concilia los refe-
ridos textos el señor D. Ioseph Vela; *dissent.*
38. num. 13. y 14. ibi : *Hac enim iura proce-
dunt, cum tradens ex causa venditionis, vel
donationis alterius rē contractus, scibit mā-
datum alicui datum ad accipiendum ex ea
causa, quo casu, ut dominium quod pñnes
tradente merat, media posseſſione manda-
tario tradita mandanti absque alia tradi-
tione, ipso iure, tamet si ignorantis acquirat-
ur, duorum alterum sufficit, scilicet, quod
velut erque, *Et* tradens, *Et* accipiens id in
animo gesserit, vel etiam solus tradens, quā-
cumvis mandatarius adversus mandari. si-
dem si bi tantum acquiri voluerit, non domi-**

nc: secus se tradens mandatum ignoraverit, puta datum generaliter ad emendum à quolibet, quo casu, ut per traditionem mandatario factam, ipso iure, absque alia dominium mandanti queratur, necesse est ut mandatarius mandantis nomine acceperit, ut ei acquireret. Noguer. alleg. 20. n. 42. 43.

22 Y Noguer. dict. alleg. nu. 33. donde quando el mandato es general para comprar en nombre del mandante, sin especificar que, ni de quien se ha de comprar, y el mandatario compra sin mencionar el mandato, ni que compra en nombre de el mandante, en este caso lo que se compra se adquiere al mandante, ibi: *Quando mandatum est generale ad emendum nomine mandantis, si non specificatur quid, neque à quo emendum sit, procurator autem rem sibi emerit, non expresso mandato, nec nomine mandantis; tunc in dubio presumitur actum fecisse, Et res quaeritur mandanti, glos. in l. qui in aliena 6. §. Si is qui putabat, ff. de acquir. hereditat. glos. in l. si pupillus, §. I. ff. de negot. gest. Menoch. lib. 3. præsumpt. 49. nu. 1. que aun es en mas rigurosos terminos.*

23 Y en los de este pleito, quando el testador mandó se hiziese conversion de algun dinero en bienes. Noguer. ibid. num. 35. ibi: *Quando testator iussit conversionem, seu collationem pecunia fieri; tunc presumita, acquisiu*ss*e hereditati, seu maioratu in executionem præcedentis mandati. Molin. lib. 4. cap. 4. nu. 33. allegans ad hoc regulam, l. quedam mulier q*ue* ff. de rei vendic. Et quod*

actus censorum gestus virtute praecedentis
tituli probat Sward. decisi. 15. num. 11. § 24.
Eusamq. 627. num. 32. § 33. ubi loquendo
testatur bona sua vendi, pecuniamque inde
processam in visitatatem. § beneficium ma-
ioratus converti. § collocare iussit, ait, quod
tunc heres simpliciter emens acquirit bare-
dieatis, etiam si nomen suum interponat.

24. Con que de qualquier manera
que se considere, adquirió el segundo mayo-
razgo, y sus poseedores el dominio irrevo-
cable del señorío de la Villa de Cullar, con
cuyo título han estado, y están en la posesión
de él, mediante la consignación hecha
por los Fundadores, así como por la de los
scis mil ducados en el censo de Cartagena, lo
adquirió de ellos Don Francisco de Monte-
negro.

25. Y por averse reconocido por di-
cho Don Francisco quan agena de duda es
lo referido, pretende acreditar la cessione
fundamento tan insubstancial, como dezir,
que el censo no redituava mas que 5700. duca-
dos, y por el residuo cumplimiento à los seis
mil le compete la elección, y puede hazerla
de la Villa de Cullar.

26. Y aunque pudiera dezir, que me-
nos redituava al tiempo que se fundaron los
mayorazgos, pues solo avia entregados à la
Ciudad de Cartagena 700. ducados, y no ob-
stante se configuaron los scis mil en él.

27. Satisfacemos con que el censo
quedó impuesto desde su principio de 1200.
ducados, en virtud de la facultad Real, con
los

los 700. que dieron los Fundadores , y con la obligacion que hicieron de dar los 500. que acepto , y con que se contento la Ciudad de Cartagena , de que recibio 250. y asi estos han debido redituar , y redituado los 7200. à razon de seis por ciento , por los cuales compete accion a los sucesores en ambos mayorazgos , como a la Ciudad para pedir los 250. ducados , cumplimiento à los 1200. por averse constituido un verdadero debito .

28 En cuyos terminos , por no estar admitido en Espana el motu de Pio Quinto , ut ex l. 10. tit. 15. lib. 5. Recopilat. se pudo constituir , como que lo constituido desde su principio el censo de 1200 ducados , ut cum pluribus Noguer. alleg. 32. num. 41. 42. con que se desvanece este intento , y consiguientemente la eleccion , supuesta la consignacion hecha de los seis mil ducados en el referido censo .

29 Mayormente , quando aunque no fuese cierto lo referido , y que el censo estuviese valido (que no lo esta) no podia perjudicar al segundo mayorazgo , que adquirio el dominio irrevocable de la Villa de Cullar .

30 Ademas , que aun quando , como dexamos referido , el censo no huviese quedado desde luego impuesto de 1200. ducados , no estando todavía cumplida la renta de 100. y estando obligada la Ciudad de Cartagena à recibir el cumplimiento à los 1200. ducados , y los reditos consignados para la compra de bienes que rediguen la referida

cantidad, dando à dicha Ciudad los 2500.ducados que faltan, no solo redituara los seis mil del primero mayorazgo , sino los 1200. consignados para el segundo ; de que resultava no estar falida la renta del dicho censo, ni diminuida la que pertenece al primero mayorazgo.

31. Luego si expressa , y virtualmente los Fundadores hicieron dos mayorazgos, si uno fue de seis mil ducados, para el primogenito consignados en el referido censo , si el otro fue de quattro mil para el segundo , consignados en el residuo de los reditos , y en los bienes, que con todos ellos mandaron se compriesen, si en ejecucion de esta voluntad se comprò el señorio de la Villa de Callar , para el efecto que se mandò , si desde el mismo instante que se comprò se adquirió al segundo mayorazgo , y à sus poseedores el dominio irrevocable de ella, si el censo quedò impuesto desde su principio de 1200.ducados, si en la transaccion solo se hizo declarar toca al segundo mayorazgo la dicha Villa (que sin esta declaracion tocava) si à Don Francisco de Montenegro no se le quitò ningun derecho, ni cosa que le perteneciese, justa, y legitimamente inferimos, no aver intervenido en la transaccion lesion alguna , antes si notoria utilidad que se le siguiò à D.Francisco de Montenegro , mediante la remission que se le hizo por D.Francisco de Torres de cantidades tan considerables como las que constan de los autos.

32. El segundo medio de que para la
nu-

nulidad de la transaccion se vale Dón Francisco de Montenegro , es decir , que su padre no era persona legitima para transigir . no cõ otro fundamento que la prohibicion de ser vusufructuario , bien ageno de este pleyo .

¶ 33. Pues así como el ser vusufructuario es efecto de la patria potestad , lo es tambien la legitima administracion , l. i. C. de bonis afern. y así en todos los casos que al padre toca el vusufructo , se constituye por la ley legitimo administrador con amplissima potestad . D. Castili. de vusufruct. cap. 3. n. 10. ¶ 12. Valde. de transact. t. 4. q. 4. n. 16. D. Olea. de cess. iur. t. 2. q. 6. n. 26.

¶ 34. Y quando se le prohibe el vusufructo , no se entiende prohibida la administracion . D. Castili. de vusufruct. dict. cap. 3. n. 59. ibi e. Licet autem prohibit a sit patri vusufructus acquisitione per testatorem in bonis filij , non censetur ei prohibita facultas administranti predicta bona , quoniam nulla legis , vel testationis suspicio concurredit . ¶ 135. Pues el motivo de esta prohibicion es solo mirar el testador la mayor utilidad del hijo . D. Castili. ibid. Non quia testator , vel legi sit suspectus , sed potius proutilitate filij , ut filio plenius consultatur .

¶ 36. Si se atiende a la clausula de la fundacion , que contiene el memorial que se ha dado a los señores jueces , se hallara no solo no estar prohibida la administracion , antessi reservadole al padre la decima parte del vusufructo , y aplicado lo demas para aumento de los mayórazgos de que resulta aun

concedida la administracion. ^{al d. 1. lib. 37.}
Siendo esto así, nadie ha dudado que el padre pueda transigir sobre los bienes del hijo, aun sin decreto, D. Olca. de cess. iur. t. 2. q. 6. num. 29. interviniendo justa y legítima causa; Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. 3. p. num. 44. D. Castill. de alim. cap. 44. num. 15. Mantic. de tacib. & ambig. lib. 26. t. 4. num. 4. Valer. de transact. t. 4. q. 4. n. 18.

^{lit.} 38. Y siendo menor las solemnidades de información de utilidad, que en la realidad se siga conocimiento de causa, y decreto judicial. Hermosill. l. 4. t. 5. p. 5. glos. 6. 7.

39. Luego si para la transacción hubo motivos tan justos como la utilidad, que mediante ella se le siguió a Don Francisco de Montenegro de la remisión que deixamos referida, y pleitos que avia sobre la cobranza de lo remitido, si no se le privó de ningún derecho, ni cosa que le perteneziese, si solo se hizo para excusar litigios, declarar en ella lo mismo que los fundadores dispusieron, si intervinieron las solemnidades necesarias, y mas la aprobación de la Sala; si el padre fue persona legítima para transigir, queda desvanecido evidentemente el segundo medio; y no insistimos más en él por parecernos superfluo mencionar la otra parte de la prueba.

40. El tercero medio de que D. Francisco de Montenegro se vale, y en que ponea mucha fuerza sus Abogados, es, que siendo la referida transacción sobre bienes de mayorizo, y no aviéndo precedido para ella

ella facultad Real, como debió, es nula, siendo el fundamento de este intento el lugar del señor D. Luis de Molina en el lib. 4. cap. 9. n.º 20. con todos los que le siguen, por ser regla general en la sujeta materia.

41 Pero lo es tambien por limitacion de ella, que todas las veces que el mayotrazgo no queda sin los bienes de el litigio, que da motivo a la transaccion, es valida, aunque no piecenda para ella facultad Real. D. Molin, de primog. dict. lib. 4. cap. 9. n.º 22. ibi: Secunda limitatio sit, si res maioratus paenes possessorem demaneat, & illas petent i non ipsa res maioratus, sed aliqua pecunia quantitas prostetur. Tunc namque transactio, seu compromissum, de rebus maioratus facta, valida erunt: Et si auerbaritas Prisca- pis non intervenierit: quod probatur, ex teste, in l. si profundo ubi Bart. Bald. Paul. Eaf. Et communiter scribentes idem. C. de transact. Et. D. Olea, de cess. iur. t. 2. q. 1. num. 47. D. Castill de alim. exp. 36. §. 2. n.º 73. Bar- bol. de potest. Episcop. 31 p. alleg. 95. num. 63. Valer. de transact. t. 2. 4. q. 2. n.º 31.

42 Y aunque se replique por parte de Don Francisco de Montenegro, que la opinion del señor Molina en el lugar citado num. 20, y los demás que le han seguido, se deben entender quando la demanda es sobre si los bienes de ella son libres, o vinculados, y se transige este derecho sin facultad Real, quedando el mayotrazgo con los bienes, sobre que se litiga que entonces, como no queda deteriorado el mayotrazgo, vale qualquier transaccion.

Pet.

43. Pero q̄ siendo el pleito entre dos poseedores de mayorazgos , que cada uno pretende que los bienes tocan al suyo , no se puede transigir sin facultad , à diferencia del caso antecedente , que es la distincion que dà en el num. 26.

44. Se satisface , que el señor Molina supone para resolver esta duda , que aviendo la entre los dos mayorazgos sobre vna cosa , como no se puede dar a los dos , queda el uno sin ella deteriorado ; y para que pueda subsistir , es menester la facultad para suplir el defecto , y deterioracion del vn mayorazgo : imò , faltando esta , el siguiente en grado puede pedir , no obstante la transaccion en que supone probabilidad de tocarle al mayorazgo que el que pide posee ,

45. Y este caso no es adaptable al de este pleito , pues no tiene duda que dicha Villa toca al segundo mayorazgo , ex supra dict . ni tampoco la ay en que no pertenece al primero mayorazgo , y en aver quedado por del segundo , no se siguió perjuicio alguno à Don Francisco de Montenegro , pues ni se le diminuyó su mayorazgo , ni recibió el menor detrimiento , quedando , como quedaron integros los 611 ducados que en el censo de Cartagena le consignaron los Fundadores .

46. Y así no fue necesaria la facultad , pues no avia que dispensar , defecto que suplir ni probabilidad alguna de tocar la dicha Villa al primero mayorazgo , y sus poseedores , que es quando se necesita de la facultad , D. Molibid. n. 20 , aljás fuera superflua .

47. Y esto se califica con la razón de que se vale, para que quando el mayorazgo queda con los bienes, sobre que se transige, no sea necesaria para la validacion del contrato la facultad Real en el num. 23. ibi:
*Hoc autem intelligendum est, ut ex hac trā-
saktione, nec in salutione pecunie, seu partis
eiusdem, NEC IN ALIO successoribus
maioratus prauidetur.*

48. Y decayer dicho en el num. 26. que quando se transige sobre bienes que uno posee, como de mayorazgo, y otro los pide como pertenecientes al de que es poseedor, puede el siguiente en grado, no obstante la transaccion, pedirlos.

49. Supone derecho probable de tocar los bienes al mayorazgo, en que es inmediato el que pide, con que no asistiendo este a D. Fracisco de Montenegro, antes si evitando repugnancia, no solo legal, sino dispositiva, que resulta de la voluntad de los Fundadores, que esta fue de que los bienes que se compraslen fuesen para el segundo mayorazgo, es innegable no aver sido necesaria la facultad para ser valida, como lo es la transaccion.

50. Además, que aun quando lo referido no fuera como estan cierto, cessa todo escrupulo con la aprobacion de la Sala, cuya autoridad fuera delito, no solo negarla, pero dudar de ella, pues si la tiene para determinar sobre los meritos que constituyen valida, ó invalida la transaccion, quien negara la tuvo para con el conocimiento de causa que intervino aprobarla?

E Y

8
y no ay si no obtemperamente quando tuviere alguna duda en transaccion (que no parece la razon) para confecta de tal quedar firme, y valida; considerando, que lo contratado en ella no fue quitar bienes de un mayorazgo, para otra, si no dividir, declarando los que a cada uno tocaba en conformidad de lo dispuesto por los Fundadores; corre con mas llaneza la validacion de este contrato, con el seal de del señor D. Juan de Solorzano, lib. 2.
cap. 14. num. 5 q. donde aviendo sentado la regla de que de la misma suerte, que la transaccion sobre bienes de mayorazgo necesita de facultad Real, quando se sigue perjuicio, milita en las encomiendas.

En el volum. 59 dice, que quando no por via de transaccion, ni compromiso, sino para efecto de dividir, y particionar entre dos poseedores de encomiendas, entre quienes ravia duda, a qual de las dos sacabala intencion algun trato, y ajuste; este despachos, y quedos los sucesores, y estan obligados a su observancia.

Y dala razon; porque esta division no es enagenacion, si no designacion hecha, para que cada uno conozca lo que le pertenece, ibi : *Si vero non per viam transactionis, aut compromissi, sed ad effectum partitionis, aut divisionis, aliquid inter duos possessores diuersorum feudorum, Et similiter commendarum actum, vel pactum fuerit, dum inter eos dubitatio esset de terminis, Et finibus feudi, vel de populis, aut indis ad hanc, vel illam commendam pertinentibus;* tunc

tunc non dubitarem affirmare , quod fraudis, aut collusionis suspicione cessante, diuisio inter eos inita , tam domino feudi, quam vassalorum diuidentium successoribus pre-iudicaret , Et stare tenerentur. Nam hac diuisio non est alienatio, sed quadam, veluti naturalis, Et necessaria ipsius feudi, vel commenda concessa designatio , ad eum effectum facta ut unusquisque , quod ad se pertinet; cognoscere possit, quod ad omnem possessorem porrigitur.

§ 2 Conque de qualquiera mancra que se considere, ò ya en fuerça de transaccion, ò ya de trato, y ajuste; quedò firme, y valido desde su principio.

§ 3 Ex quibus parece quedan desvanecidos los fundamentos, que por los Abogados de Don Francisco de Montenegro se ponderaron en Estrados, y afiançada la justicia que assiste à D. Francisco de Torres, para ser absuelto de la demanda ; y asil lo espe- ra. Salva in omnibus T. S. C. D.

*Lic. D. Fernando de la Muela
Romero.*

of

-an q' kemp, tawarif (or a number of them) to
-aid, etc., in the form of a book) is published etc. In
-which, they form one, a series of books
-and each book (or a series of books) is
-published in a number of parts. In
-this case, it is called a "series".
-one, the first part is published, then
-the second, etc., until all parts have
-been published, and then the whole
-is published, and so on. In
-this case, it is called a "series".

-one, the first part is published, then
-the second, etc., until all parts have
-been published, and then the whole
-is published, and so on. In
-this case, it is called a "series".

for D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

R. S. S.